



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Sumilla: El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o la salud del trabajador.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número treinta mil seiscientos ochenta de dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito del dos de mayo de dos mil veintitrés (folios sesenta y tres a setenta y cinco del cuaderno formado), dirigido contra la **sentencia de vista** del tres de abril de dos mil veintitrés (folios treinta y nueve a cincuenta y nueve), que **revocó** la **sentencia de primera instancia** contenida en la resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (folios diecinueve a treinta y ocho), la cual declaró **fundada en parte** la demanda, la **reformó** a **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta y otra**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. Causales del recurso

Mediante resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (folios setenta y seis a setenta y siete), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- a) **Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- b) **Indebida aplicación del artículo 1972 del Código Civil.**
- c) **Errónea interpretación del artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Por lo que, corresponde a esta sala suprema emitir un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido en la infracción normativa reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia:

1.1. Pretensión. En el escrito de demanda presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete y adecuado el veinte de abril de dos mil dieciocho (folios tres a dieciocho) la parte demandante solicitó el pago de daños y perjuicios por responsabilidad contractual —incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo—, más el pago de intereses, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenó pagar S/ 330 000.00 (trescientos treinta mil soles) por indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); más el pago de intereses legales, costas y costos procesales.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Segunda Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante sentencia de vista del tres de abril de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

veintitrés, **revocó** la sentencia apelada y la **reformó** a **infundada**, sin costas ni costos del proceso.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la causal procesal referida al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Tercero. El artículo constitucional cuestionado en casación establece:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El derecho al debido proceso

Cuarto. Desarrollando sus características encontramos lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

a) Definición del derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

d) La Motivación de las Resoluciones Judiciales

El derecho a la debida motivación implica que los magistrados de todas las instancias, al expedir una resolución judicial, con excepción de las de mero trámite, señalen los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, los mismos que deben ser presentados de una manera lógica y con estricta sujeción a las pretensiones formuladas en el proceso.

Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

Quinto. En relación a este derecho constitucional, esta sala suprema en la **Casación N.º 47348-2022- LIMA** del treinta de abril de dos mil veinticinco, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe inobservancia del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho al debido proceso, cuando la resolución expedida por la Sala Superior adolezca de los defectos siguientes:

1. Exista inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, especialmente las consignadas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de fundamentos de derecho.
4. Adolezca de manifiesta ilogicidad de la motivación.
5. Carezca de motivación conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.
6. Inobserve normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, debiendo tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

7. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios que resulten de su propio tenor.
8. Se aparte de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 31307.
9. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarada expresamente como tal, conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.
10. Se aparte del precedente vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitido conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 29497, sin justificar o motivar dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, la Sala Suprema, de conformidad con el numeral 2 del artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 31699, puede resolver lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.
- b) Declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento en el que se produjo la afectación o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada.
- c) Declarar la nulidad de la resolución emitida en primera instancia, disponiendo que el juez del proceso emita una nueva resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Sexto. La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en vulneración del debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Séptimo. Revisada la sentencia expedida por la sala superior, del desarrollo de la motivación contenida en la sentencia se verifica que —sin que esta Sala Suprema necesariamente comparta su fundamentación— la decisión adoptada por la Sala Superior contiene una motivación suficiente, invocando los medios probatorios que respaldan su punto de vista, circunscrito a las pretensiones de la demandante.

Por tanto, la sentencia cuestionada —sin que esta Sala Suprema necesariamente comparta su fundamentación— se ha emitido con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no pudiéndose advertir en concreto el argumento de la recurrente que señala que se ha resuelto la controversia con una motivación aparente, subjetiva o errada; por tanto, no se advierte algún vicio trascendente de nulidad que afecte la citada garantía procesal constitucional.

Octavo. En ese contexto procesal, podemos concluir que no existe vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por tal motivo, la causal procesal denunciada resulta **infundada**.

Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden material.

De las causales materiales referidas a la indebida aplicación del artículo 1972 del Código Civil y a la errónea interpretación del artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Noveno. Las normas en mención establecen lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Código Civil

Artículo 1972. En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo:

Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

El derecho a la indemnización por daños y perjuicios

Décimo. La indemnización por daños y perjuicios es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a las que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); la responsabilidad civil tiene como elementos o partes integrantes para su análisis: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Décimo primero. Por otra parte, nuestro Código Civil actual se adhiere a la división tradicional de la responsabilidad por daños, por ello se ocupa de la «**responsabilidad civil de carácter contractual**» en el Título IX de la Sección



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Segunda del Libro VI bajo el epígrafe «Inejecución de Obligaciones», dejando que la Sección Sexta del Libro VII bajo el título de «**Responsabilidad Extracontractual**» regule este segundo tipo de responsabilidad.

Décimo segundo. Asimismo, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El **daño patrimonial** es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el **daño extrapatrimonial** esta referido a las lesiones, a los derechos no patrimoniales (sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos), y por ende merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral, resultando de aplicación lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil, por el cual, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, valoración que no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible el daño producido.

El daño en los accidentes de trabajo

Décimo tercero. Respecto al concepto de daño, lo podemos definir en los términos siguientes: «Todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas.»

Tratándose de la **responsabilidad civil de carácter contractual**, el Código Civil regula los daños estableciendo los siguientes aspectos resarcibles:

Daño emergente, que es la real pérdida o empobrecimiento que en su patrimonio sufre el afectado con el daño. Dentro de este rubro podemos citar a los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, entre otros; es decir todo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

aquello que resulte necesario para lograr la recuperación del trabajador a consecuencia de los daños sufridos.

Lucro cesante, son los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia de la incapacidad para el trabajo que le produjo el accidente laboral que lo afectó, sin que pueda asimilarse a las remuneraciones devengadas.

Daño moral, es aquel que afecta el aspecto sentimental o autoestima del dañado, es el llamado «dolor interno» por la lesión o sentimiento socialmente dignos y legítimos.

Deber de prevención

Décimo cuarto. Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

Las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas —técnico preventivo— que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, se denominan prevención. La prevención entonces se relaciona con la acción de anticiparse o de actuar antes de que algo suceda, con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos. Se habla de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgo y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fuera necesario las medidas de protección frente a los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

riesgos efectivos y concretos y elevando en consecuencia el nivel de seguridad en la actividad laboral.

Décimo quinto. En la doctrina laboralista, para DEVEALI el **deber de seguridad**, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «... la serie de **obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador** [énfasis agregado]».¹

A su vez, THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA consideran que el **deber general de protección del empleador** frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo:

... como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. **Esta obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger** [énfasis agregado].²

En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, FRESCURA Y CANDIA consideran al empleador como **deudor de seguridad frente al trabajador**, opinando que:

... el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, **debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para**

¹ DEVEALI; Mario. Tratado de Derecho del Trabajo; T.I. Editora La Ley S.A.; Buenos Aires- Argentina, 1964. p. 494.

² THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980, Editora Jurídica de Chile. p. 322



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo [énfasis agregado].³

En efecto, como bien lo dice ALONSO OLEA, **el empleador, por ser quien controla el lugar de trabajo**, debe tomar las acciones que permitan

... reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, **reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos “aceptables”** según estos criterios y **adaptando su conducta así al paradigma del “empresario prudente”, más exigente que el de la persona media o “normal”** (Aparicio); **en cuanto**, por otro lado, **está implicada en el trabajo**, y **la protegida es en sustancia, la persona del trabajador** [énfasis agregado].⁴

Décimo sexto. Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ello advierte a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera por múltiples razones éticas, sociales y económicas.

Décimo séptimo. Desde la perspectiva legal nacional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 29783 establece textualmente lo siguiente:

³ FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, Tercera Edición Corregida y Actualizada, 1988, Editorial El Forro, Asunción- Paraguay, 1986. p. 513

⁴ ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas Ediciones S.L., Madrid- España. p. 229



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral [énfasis agregado].

Décimo octavo. Para efectos de la aplicación del criterio establecido en el considerando anterior, los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54 de la Ley N.º 29783 y el artículo 93 del Decreto Su premo N.º 005-2012-TR:

El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente deberán considerar que:

El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**Desarrollo jurisprudencial del deber de prevención y la responsabilidad
objetiva por accidente de trabajo**

Décimo noveno. Es oportuno señalar que fundamentando el **deber del empleador** como **garante de la seguridad y salud en el centro laboral**, de conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, esta Sala Suprema en la **Casación Laboral N.º 4258-2016 LIMA**, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, desarrollo como doctrina jurisprudencial la interpretación correcta del artículo 53 de la Ley antes mencionada es la siguiente:

Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo **debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención** [énfasis agregado], hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo.

Interpretación jurisprudencial que es consolidada en el **IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional**, llevado a cabo los días dieciocho de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, en el **TEMA N.º 01: Responsabilidad Civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el Pleno acordó:

El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador [énfasis agregado]. Asimismo, puede



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1º de la Constitución Política del Perú. En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto.

Solución al caso concreto

Vigésimo. La recurrente considera que las demandadas en virtud del deber de prevención del empleador previsto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo deben asumir la responsabilidad por el accidente de trabajo ocurrido al trabajador fallecido, causante de la parte recurrente.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Vigésimo primero. El tema en controversia está relacionado a determinar si existe o no responsabilidad laboral de la parte demandada respecto de los daños causados al trabajador causante de la parte demandante.

Vigésimo segundo. En el presente caso, está acreditada la relación laboral contractual entre el trabajador causante de la parte demandante y la parte demandada, y que el hecho generador de la responsabilidad laboral demandada está constituido por el incumplimiento a las normas de seguridad por las empresas demandadas, en mérito al accidente de trabajo ocurrido con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, que ocasionó la muerte del señor [REDACTED]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

■■■■■■■■■■—trabajador causante de la demandante— por el daño ocurrido como conductor del camión de Placa C9F-777 en la ejecución de las órdenes dictadas por su empleador.

Vigésimo tercero. Se debe precisar que, en los actuados obra el examen de laboratorio de toxicología (dosaje etílico) de fecha catorce de febrero de dos mil quince, realizado dentro del protocolo de necropsia del trabajador causante, que concluye que la muestra analizada contiene 0.59g/L de alcohol etílico.

Vigésimo cuarto. Analizando los actuados, cobran relevancia los principios de prevención y de responsabilidad objetiva en la relación laboral contenidos en los artículos I (que estipula que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores) y II (que establece que, el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones) del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Vigésimo quinto. En ese sentido, en el presente caso estamos frente al incumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño, que importa que las empresas demandadas como empleadoras del trabajador fallecido y la contratante de esta empleadora, deban responder resarcitoriamente por el daño a la vida causada al trabajador causante de la parte demandante. Ello como consecuencia de un accidente mortal tras ejecutar las órdenes de la empleadora, pues al tratarse de una actividad riesgosa la encomendada al trabajador causante de la parte demandante, el que haya ocurrido un accidente de trabajo (por estar dentro de su esfera de protección el trabajador) determina la responsabilidad de las codemandadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Vigésimo sexto. Si bien, en el proceso ha quedado acreditado que el accidente de trabajo ocurrió en el contexto del estado de ebriedad del trabajador causante de la demandante, dicha circunstancia no constituye una eximente de responsabilidad de las empresas codemandadas, pues **el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador**, y, como bien ha quedado establecido en el caso analizado, el trabajador fallecido realizaba funciones de conductor de un vehículo de su empleadora trasladando de un punto a otro material mineral de propiedad de la empresa contratante de su empleadora, habiendo ocurrido tal hecho en la ejecución de órdenes de su empleadora, debiendo esta haber brindado una estricta supervisión a las labores de la parte demandante y a las condiciones en las que desplegaba su labor, a fin de evitar cualquier tipo de accidente; en particular, supervisar que se encuentre en las condiciones adecuadas para el desempeño de sus labores; es decir, para la conducción sobria del vehículo de carga pesada asignado⁵.

Vigésimo séptimo. Además, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad objetiva derivada del accidente de trabajo no se libera por los supuestos del caso fortuito, fuerza mayor o imprudencia del autor, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de

⁵ En efecto las emplazadas estaban en condiciones de adoptar diversas acciones preventivas para no llegar a la consecuencia del accidente mortal ocurrido en el presente caso, como son:

- **Implementar controles y pruebas de alcoholemia**, especialmente para personal que opera vehículos.
- **Política de Cero Alcohol:** Si un trabajador conduce, la única tasa segura es 0,0 de alcohol.
- **Planificación del Transporte:** Si se verifica el consumo de alcohol en actividades laborales, es necesario organizar el servicio de un conductor asignado con la única tasa segura: 0,0 de alcohol.
- **Gestión de Supervisión:** Si se detecta un empleado bajo los efectos del alcohol, se debe impedir que tome las llaves y coordinar la gestión de un conductor asignado.
- **Cultura de Seguridad:** Capacitar sobre los riesgos de la conducción bajo los efectos del alcohol (que incrementa tiempos de reacción y distracción) y fomentar el uso obligatorio del cinturón de seguridad.
- **Educación sobre los efectos de medicamentos:** que combinados con alcohol, reducen la capacidad de conducción.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Trabajo de Riesgo, Decreto Supremo N.º 003-98-SA⁶ y el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA⁷.

En ese sentido, la responsabilidad por el accidente mortal sufrido por el trabajador causante de la parte demandante corresponde ser asumida por quién tiene el deber de protección y de prevención, esto es, por las empresas codemandadas.

Vigésimo octavo. En esa perspectiva de análisis, existe la correcta configuración de la indemnización patrimonial (por accidente de trabajo) al quedar acreditado que el accidente mortal se ha producido en circunstancias de las labores del trabajador causante de la parte demandante como conductor del camión de Placa C9F-777, en la ejecución de órdenes del empleador; por lo que, este colegiado supremo no comparte el criterio del superior, advirtiendo también que en primera instancia se han establecido montos razonables y prudentiales respecto de los daños resarcibles, concluyendo que el accidente de trabajo y el fallecimiento del trabajador causante de la parte demandante se produjo por afectación de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Vigésimo noveno. En consecuencia, se concluye que la instancia superior ha incurrido en la indebida aplicación del artículo 1972 del Código Civil y la errónea interpretación del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo tanto, resultan **fundadas** las causales de casación analizadas por este Supremo Tribunal.

⁶ De acuerdo con el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

⁷ Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 30680-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] mediante escrito del dos de mayo de dos mil veintitrés (folios sesenta y tres a setenta y cinco del cuaderno formado).
2. **CASAR** la **sentencia de vista** del tres de abril de dos mil veintitrés (folios treinta y nueve a cincuenta y nueve) y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia apelada del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (folios diecinueve a treinta y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda.
3. **DISPONER** que la presente resolución se publique en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Compañía Minera Buenaventura Sociedad Anónima Abierta y otra**, sobre indemnización por daños y perjuicios.
5. **DEVOLVER** los actuados.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

JNRO/FLCP